JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA** en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ** Rad.: 11001-31-05-041-2024-10058-00.

ANTECEDENTES

El señor **YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA**, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de la Salud y la Seguridad Social; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a que autoricen las 14 sesiones de fototerapia y el control en el Centro Dermatológico Federico LLeras Acosta, ordenados por la Doctora Cecilia Martha Valbuena.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, es beneficiario del sistema de salud de la Policía Nacional desde hace 20 años, por pensión de invalidez en el grado de patrullero, que, hace 15 años de diagnosticaron Psoriasis, que, como consecuencia está en tratamiento psiquiátrico. Así mismo indicó, que, el día 10 de abril de 2024 la galena Cecilia Martha Valbuena, ordenó 14 sesiones de fototerapia en el Centro Dermatológico Federico LLeras Acosta, que, el 11 de abril de 2024, se dirigió de manera presencial a las instalaciones de Sanidad de la Policía Nacional, para que le fueran autorizadas las Fototerapias y el control de las mismas, pero le manifestaron que no hay contrato con ese centro dermatológico.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 22 de abril del 2024, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL BOGOTÁ**. Se ordenó la notificación de cada una de ellas, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Una vez debidamente notificada a las direcciones electrónicas las accionadas decidieron guardar silencio frente a la acción constitucional expediente digital (*04ConstanciaNotificacionAdmision*)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado, por parte de los accionados, los derechos fundamentales a la salud y la vida de la parte actora y por tanto se ordene la protección inmediata y el agendamiento de los servicios médicos requeridos.

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Respecto de la prestación oportuna de los servicios de salud, dicha Corte expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento. Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó cuando:*"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)".* Se está contrariando los principios que guían la prestación del servicio a la salud. De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente e inclusive la muerte.

Principios De Continuidad, Oportunidad E Integralidad en Salud.

En concordancia con lo anotado la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 228 de 2020 señaló:

> *"… 4.5.3. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad¸ integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad,*

eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala se referirá a los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.5.4. El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que "una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente". La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.5.5. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a "que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado." Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.

4.5.6. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual el juez constitucional tiene que valorar –en cada caso concreto– la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.

Finalmente, este despacho recordará que la Corte Constitucional ha indicado respecto del principio de veracidad y la carga de la prueba dentro de la acción constitucional lo siguiente:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(…) por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.(…)

esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad

o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos"

Descendiendo al presente caso y del conjunto de pruebas que obran aportadas por el accionante se tiene que existe orden médica emitida por la Doctora Cecilia Martha Valbuena, a saber:

CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA
800247350

Fecha Actual : miércoles, 10 abril 2024

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS

FOTOTERAPIA PSORIASIS CONTROL

Nº Historia Clínica: 79889775 **Nº Folio:** 50 **Folio Asociado:**

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA **Identificación:** 79889775 **Sexo:** Masculino

Fecha Nacimiento: 15/noviembre/19 **Edad Actual:** 45 Años / 4 Meses / 25 Días 78 **Estado Civil:** Soltero

Dirección: CALLE 134 A 92 56 **Teléfono:** 3123971781

Procedencia: BOGOTA **Ocupación:** Policías

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 **Régimen:** Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nº 1 - POLICIA NACIONAL **Nivel - Estrato:** EXENTO - (0%)

DATOS DEL INGRESO

Responsable: **Teléfono Resp:**

Dirección Resp: **Nº Ingreso:** 2093598 **Fecha:** 29/02/2024 2:52:47 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio: 998304 37801 FOTOFERESIS TERAPEUTICA [FOTOQUIMIOTERAPIA] (PSORIASIS, VITILIGO, LINFOMAS) **Cantidad:** 14 **Estado:** Rutinario

Observaciones: FOTOTERAPIA UVB DE BANDA ESTRECHA 3 SESIONES SEMANALES.

Total Ítems: 1

Profesional VALBUENA MESA MARTHA CECILIA

Tarjeta Profesional 14325

Firma

Fecha Actual : miércoles, 10 abril 2024

CENTRO DERMATOLOGICO Federico Lleras Acosta — Empresa Social del Estado

SOLICITUD DE EXÁMENES DE LABORATORIO

Código: SA-ADX-FO-058

Versión: 4

CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA
800247350

FOTOTERAPIA PSORIASIS CONTROL

N° Historia Clínica: 79889775 **N° Folio:** 50 **Folio Asociado:**

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA **Identificacion:** 79889775 **Sexo:** Masculino

Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1978 **Edad Actual:** 45 Años / 4 Meses / 25 Días **Estado Civil:** Soltero

Dirección: CALLE 134 A 92 56 **Teléfono:** 3123971781

Procedencia: BOGOTA **Ocupación:** Policías

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 **Régimen:** Regimen_Simplificado

Plan Beneficios: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 - POLICIA NACIONAL **Nivel - Estrato:** EXENTO - (0%)

DATOS DEL INGRESO

Responsable: **Teléfono Resp:**

Dirección Resp: **N° Ingreso:** 2093598 **Fecha:** 29/02/2024 2:52:47 p. m.

Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

CUPS	CODIGO	DESCRIPCION	AREA DE SERVICIO	CANTIDAD	ESTADO
890242	39143	CONSULTA AMBULATORIA ESPECIALIZADA DERMATOLOGIA	DERMATOLOGICA EN GENERAL	1	Ratinario

CITA CONTROL EN UN MES EN CONSULTA DE LUZ

Total Ítems: 1

DIAGNOSTICO 000000L400 PSORIASIS VULGAR

Profesional: MARTHA CECILIA VALBUENA MESA

Tarjeta Profesional: 14325

Sin que a la fecha se haya agendado ninguna de las terapias requeridas por el paciente, ni se le haya dado una respuesta más allá de que “no existe contrato”.

Así las cosas y observando además que en las ordenes allegadas se aprecia que el señor YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA se encuentra vinculado al régimen simplificado Regional de Aseguramiento en Salud No.1 Policía Nacional , por lo que se infiere que el mismo se encuentra en su estado de afiliación activo y dando aplicación a la presunción de veracidad contentiva en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dada la renuencia de la accionada a rendir informe sobre los hechos de la presente acción; considera este despacho que el derecho fundamental a la salud del accionante está siendo vulnerado por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL contrariando además los principios de integridad, continuidad y oportunidad en lo que al derecho a la salud se refiere.

Por lo anterior, este despacho tutelará el derecho fundamental del accionante y ordenará que en el término improrrogable de diez (10) días se sirva agendar los servicios médicos requeridos por el paciente. Advirtiendo también que las cargas administrativas no puedes ser trasladas a los usuarios del sistema de salud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la Salud y Seguridad Social del señor **YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, asigne cita para llevar a cabo los siguientes procedimientos al señor **YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA**:

CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA
800247350

Fecha Actual : miércoles, 10 abril 2024

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS

FOTOTERAPIA PSORIASIS CONTROL

N° Historia Clínica: 79889775 **N° Folio:** 50 **Folio Asociado:**

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA **Identificación:** 79889775 **Sexo:** Masculino
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/19 78 **Edad Actual:** 45 Años / 4 Meses / 25 Días **Estado Civil:** Soltero
Dirección: CALLE 134 A 92 56 **Teléfono:** 3123971781
Procedencia: BOGOTA **Ocupación:** Policías

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 **Régimen:** Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 - POLICIA NACIONAL **Nivel - Estrato:** EXENTO - (0%)

DATOS DEL INGRESO

Responsable: **Teléfono Resp:**
Dirección Resp: **N° Ingreso:** 2093598 **Fecha:** 29/02/2024 2:52:47 p. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio: 998304 37801 FOTOFERESIS TERAPEUTICA [FOTOQUIMIOTERAPIA] (PSORIASIS, VITILIGO, LINFOMAS) **Cantidad:** 14 **Estado:** Rutinario
Observaciones: FOTOTERAPIA UVB DE BANDA ESTRECHA 3 SESIONES SEMANALES.

Total Ítems: 1

Profesional VALBUENA MESA MARTHA CECILIA
Tarjeta Profesional 14325

Firma

Fecha Actual : miércoles, 10 abril 2024

CENTRO DERMATOLOGICO Federico Lleras Acosta Empresa Social del Estado

SOLICITUD DE EXÁMENES DE LABORATORIO

Código: SA-ADX-FO-058
Versión: 4

CENTRO DERMATOLOGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA
800247350

FOTOTERAPIA PSORIASIS CONTROL

N° Historia Clínica: 79889775 **N° Folio:** 50 **Folio Asociado:**

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA **Identificacion:** 79889775 **Sexo:** Masculino
Fecha Nacimiento: 15/noviembre/1978 **Edad Actual:** 45 Años / 4 Meses / 25 Días **Estado Civil:** Soltero
Dirección: CALLE 134 A 92 56 **Teléfono:** 3123971781
Procedencia: BOGOTA **Ocupación:** Policías

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: POLICIA NACIONAL - REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No 1 **Régimen:** Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 - POLICIA NACIONAL **Nivel - Estrato:** EXENTO - (0%)

DATOS DEL INGRESO

Responsable: **Teléfono Resp:**
Dirección Resp: **N° Ingreso:** 2093598 **Fecha:** 29/02/2024 2:52:47 p. m.
Finalidad Consulta: No_Aplica **Causa Externa:** Enfermedad_General

CUPS	CODIGO	DESCRIPCION	AREA DE SERVICIO	CANTIDAD	ESTADO
890242	39143	CONSULTA AMBULATORIA ESPECIALIZADA DERMATOLOGIA	DERMATOLOGICA EN GENERAL	1	Rutinario

CITA CONTROL EN UN MES EN CONSULTA DE LUZ

Total Ítems: 1

DIAGNOSTICO 000000L400 PSORIASIS VULGAR

Profesional: MARTHA CECILIA VALBUENA MESA
Tarjeta Profesional: 14325

Así mismo, se advierte que las citas se deberán fijar en un término oportuno y que al momento de prestar este servicio de salud se deberá realizar de manera efectiva, previendo y preparando al accionante en lo que requiera para prestación real del servicio de salud.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA

LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 070 de 29 de abril de 2024

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

MG